



Congreso de la Ciudad de México, a 26 de abril de 2021

DIP. ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO I LEGISLATURA PRESENTE

La que suscribe, Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL GUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de los siguientes:

I. PLANTEAMIENTO PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

De acuerdo al documento "Infraestructura para el aprovechamiento integral del agua" del Senado de la Republica, señala que el problema del agua radica en que no eficiente, no sustentable y no equitativo.

El 32% del agua proviene de ríos, lagos y otras fuentes que se agotan por la sobre explotación; el manejo del agua en el Valle de México no está a la par de otras

¹ Presentación retomada de la página del senado de la Republica en la siguiente dirección electrónica: http://comisiones.senado.gob.mx/cienciaytecnologia/docs/eventos/310119_3.pdf



_





grandes ciudades de Latinoamérica; amenaza así la capacidad de generaciones futuras de aprovechar también un recurso tan vital como el agua.

De acuerdo con estándares internacionales un tercio del agua no se usa eficientemente, entre otras razones, por la cantidad que se pierde por fugas en la red y en los hogares; además existe un crecimiento poblacional y la disponibilidad del agua se ha mantenido.

Según este documento existen puntos clave que se tienen que atender respecto al agua como:

- Mejorar el servicio y ampliar la cobertura de agua
- Minimizar las ineficiencias
- Controlar cuánta agua usa la población
- Encontrar nuevas fuentes de agua sustentables
- Estar preparados para situaciones extremas, cómo sequías.
- Los habitantes del Valle de México deben ser conscientes del problema y respaldar las soluciones.

En el mismo sentido y de acuerdo con el documento sobre el Contexto de la problemática del agua, que elabora el Consejo Consultivo del Agua, A.C., organización de la sociedad civil que aborda temas de agua en el país, advierte lo siguiente:

En México, la distribución geográfica del agua no coincide con la distribución geográfica de la población. El volumen de agua renovable promedio en el país per cápita es de 4,028 metros cúbicos por habitante por año. Sin embargo, existen diferencias sustanciales entre el Sureste y el Norte del territorio; se observan áreas con gran escasez de agua y regiones con frecuentes eventos hidrometeorológicos que significan costosas inundaciones y afectación de asentamientos humanos e infraestructura.

En la zona centro-norte del país se concentra 27 % de la población, se genera 79% del PIB y se cuenta con sólo 32% del agua renovable; en cambio, en la zona sur







donde existe el 68% del agua el país, se asienta sólo 23% de la población y se genera 21% del PIB.

Aunado a lo anterior, existe una severa problemática respecto a las tarifas y regulación del servicio público, en ese sentido establece el siguiente origen:

- Las tarifas de servicio público son fijadas políticamente por los congresos y, con frecuencia, no son suficientes para asegurar la autosuficiencia de los organismos operadores, además de que algunos se manipulan con fines político-clientelares.
- Constitucionalmente, los municipios y Alcaldías tienen las facultades de ofrecer el servicio público de agua y de tratar las aguas residuales. Con este justificativo la Federación ha descuidado responsabilidades de regulación sobre los organismos operadores municipales. En el mejor de los casos, la regulación está a cargo de los gobiernos estales.
- Las concesiones de agua se otorgan con criterios poco claros para los usuarios que las solicitan.
- La autoridad no condiciona ni vincula el suministro primario con el cumplimiento de obligaciones de tratamiento y descarga de aguas residuales.
- No existe un sistema de monitoreo en tiempo real, ni de información pública creíble sobre el desempeño de los organismos operadores municipales, ni sobre la calidad de cuerpos de agua, descargas de aguas residuales, concesiones y disponibilidades.
- Está ausente en la población una suficiente cultura de pago por los servicios de agua, de uso responsable, de calidad ambiental, y de exigencia a los gobiernos municipales por un servicio de calidad.

Particularmente, en el tema de concesiones de agua que se otorgan con criterios poco claros para los usuarios que las solicitan, esta iniciativa plantea lo siguiente:







Que las concesiones de tomas de agua como son pozos particulares, donde la autoridad competente otorga a una persona física o moral para la explotación, uso o aprovechamiento de agua de acuerdo a la Ley de Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, no obstante, se debe tener una mayor regulación sobre los permisos otorgados.

Adicionalmente, existen otras situaciones que no permiten controlar de manera efectiva del suministro del líquido, no existe un sistema de monitoreo en tiempo real, ni de reportes sobre el desempeño de los organismos operadores locales de la Ciudad de México.

Tampoco se tiene un adecuado registro y control sobre las tomas ubicadas en los pozos locales de la Ciudad de México, ya que al interior no existe una medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada por personas físicas o morales.

Se tiene identificado que en la Ciudad existen pozos que son explotados de manera excesiva e irregular, y con ello nos referimos a que existen empresas privadas cuyo objeto principal de su actividad económica, es la distribución de agua a través de pipas y que acuden a estos pozos a abastecerse del líquido para posteriormente comercializarla; sin que medie el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado o cuota fija que corresponda estipulados en el artículo 172, 173 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para un mayor abundamiento, el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio, y que el monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, mismas que se pagarán bimestralmente, por toma de agua de acuerdo con la tarifa correspondiente.

Este supuesto normativo establece para el cobro de derechos una tabla de tarifas que aplica de acuerdo a la zona donde se encuentre la toma, así como el volumen







de consumo de agua; así como una cuota fija, en los casos que no tenga aparato medidor de consumo considerando el diámetro de la toma.

En la hipótesis normativa señalada en el artículo 173 de este Código, ordena el pago conforme a las cuotas señaladas, a las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el agua potable proporcionada por la misma Ciudad.

Ahora bien, según la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, es atribución del Sistema llevar a cabo visitas de verificación e inspección, a efecto que los concesionarios y usuarios cumplan con las disposiciones legales aplicables y en caso contrario se establezcan sanciones y medidas administrativas aplicables.

No obstante, es una práctica reiterada que pipas privadas se abastezcan del líquido vital en pozos, sin que exista un control por parte de las autoridades, por lo que la extracción no contempla ningún tipo de racionalización del agua, ni tampoco se pagan derechos de acuerdo al volumen de uso; sin que el Sistema de Aguas imponga una sanción al respecto.

En su conjunto estas situaciones no permiten que se obtengan recursos para las mejoras del servicio, ampliar la cobertura de agua, minimizar las ineficiencias o bien controlar y racionalizar la cantidad de agua usa la población; acciones clave para atender la problemática del agua.

II. PROBLEMA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es de señalar que este órgano legislativo cuenta con una **Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México**, cuya finalidad es incluir la perspectiva de género en el proceso de elaboración de algunos proyectos legales sigue. De acuerdo con este documento, "el tema de género resulta poco visible en los congresos porque, para la mayoría de las y los legisladores, las causas que originan la desigualdad de género no se consideran un problema de "urgente" atención, o bien, porque no se tiene conocimiento de su componente transversal, es decir, que la desigualdad de







género es un problema que obedece a múltiples causas y por tanto su solución es parte de una estrategia integral que compete a diversos actores e instituciones" ².

En ese sentido, en el proceso de elaboración de la presente iniciativa se aplicó el cuestionario para verificar si la problemática planteada deba abordarse bajo una perspectiva de género, no identificando un tratamiento especial en razón de este criterio.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Que una tercera parte del agua no se usa eficientemente, entre otras razones, por la cantidad que se pierde por fugas en la red y en los hogares; además existe un crecimiento poblacional que no siendo proporcional a la disponibilidad del agua. Por lo que una forma de coadyuvar en la problemática del agua, es controlar cuánta agua usa la población bajo un criterio de uso responsable, así como de las empresas que utilizan el agua para comercializarla.

Que actualmente en la Ciudad de México, las autoridades no llevan a cabo un monitoreo en tiempo real que permita controlar la extracción del líquido en pozos de agua; que dicha situación favorece que exista una extracción de agua de pozos por parte de empresas dedicadas a vender agua sin que cuente con un registro ante el Sistema de Aguas, por lo que no se realiza el cálculo de los derechos por concepto de suministro de agua por anticipado o cuota fija que corresponda estipulados en el artículo 172, 173 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Que el Sistema de Aguas no aplica alguna sanción especial a las personas físicas o morales que realicen la extracción de este recurso natural de pozos, con fines comerciales, que no cuenten con un permiso para tal fin y que se demuestre el pago por este derecho.

² Se aplico el cuestionario de la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México disponible en la siguiente dirección electrónica https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la Incorporacio%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf







IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 122 apartado A fracción II, atribuye al Congreso de la Ciudad de México ejercer las facultades que la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en concordancia con el artículo 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás aplicables.

SEGUNDO. - De acuerdo con el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona al Estado como responsable para garantizar el acceso, la disposición y el saneamiento del agua, ya que este derecho es inherente al ser humano, formando las bases, apoyos, y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación ciudadana para la consecución de tales fines.

TERCERO. - De acuerdo con el artículo 27 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde señala que la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

•••

CUARTO. - De conformidad con el Artículo 9 "Ciudad solidaria" de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece:

[...]

- F. Derecho al agua y a su saneamiento
- 1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.







- 2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.
- 3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

QUINTO. - De conformidad con el Artículo 16 "Ordenamiento territorial" de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece:

- B. Gestión sustentable del agua
- 1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

SEXTO. - De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales, resulta de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

SÉPTIMO. - De acuerdo al **artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México** en el que se señala que "Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello ...".

Artículo 173 del Código Fiscal de la Ciudad de México donde se señala que las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre la Ciudad de México en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por la misma la Ciudad de México, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de agua potable:
- a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$65.01 por m³
- b). Cuando se surta en camiones cisterna para su comercialización incluyendo transporte en la Ciudad de México 118.42 por m³







Así mismo y de acuerdo al artículo 73 del multicitado ordenamiento, la autoridad Fiscal puede ordenar la suspensión o restricción del suministro de agua en términos del artículo 177 de este Código de conformidad con lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

OCTAVO. - De conformidad con el artículo 6° fracción XIII de la Ley del Derecho al acceso, disposición y saneamiento del gua de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6°. En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos, las autoridades competentes observarán los siguientes principios:

I. ... a la XII. ...

XIII. La adopción de medidas para el monitoreo y control de los recursos hídricos y sistemas de ahorro en el bombeo, para el establecimiento de indicadores de sustentabilidad, para la evaluación de los impactos de acciones sobre la disponibilidad del agua; para el incremento del uso eficiente de los recursos hídricos por los usuarios, la reducción de la pérdida del agua en su distribución; para la evaluación y atención de deficiencias en la operación de los sistemas de la red de distribución de agua y para el establecimiento de mecanismos de respuesta a situaciones de emergencia.

De conformidad con el **artículo 68 y 69** de la multicitada Ley, se considera como disposición indebida de agua potable, la entrega a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por la autoridad. Así mismo "que el agua potable que distribuya el Sistema de Aguas a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico no podrá ser enajenada, comercializada ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea al propio Sistema de Aguas. Para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se requerirá autorización del Sistema de Aguas".

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
VII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA







SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL GUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTOS POR MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantea se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 106. A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los títulos de concesión, los permisos y las disposiciones legales aplicables, el Sistema de Aguas estará facultado para: I. a la VI	Artículo 106. A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los títulos de concesión, los permisos y las disposiciones legales aplicables, el Sistema de Aguas estará facultado para: I. a la VI
VII. Vigilar que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua, y	VII. Vigilar que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua, y
Sin correlativo	VIII. Controlar y medir el volumen de extracción del líquido en pozos de agua a efecto de garantizar que se realice el pago de derechos que corresponda de acuerdo al Código Fiscal; y
VIII. Las demás que expresamente autoricen la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero y demás disposiciones jurídicas aplicables.	IX. Las demás que expresamente autoricen la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero y demás disposiciones jurídicas aplicables.







VII. DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 106 de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del gua de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 106. A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, los títulos de concesión, los permisos y las disposiciones legales aplicables, el Sistema de Aguas estará facultado para:

I. a la VI. ...

VII. Vigilar que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua;

VIII. Controlar y medir el volumen de extracción del líquido en pozos de agua a efecto de garantizar que se realice el pago de derechos que corresponda de acuerdo al Código Fiscal; y

IX. Las demás que expresamente autoricen la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publiquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

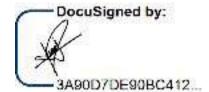
Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.







ATENTAMENTE



DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO





Plaza de la Constitución 7, 3er Piso. **Oficina** 305, **Col.** Centro, **Alcaldía** Cuauhtémoc, **C.P.** 06000, **Tel.** 51301900 **ext.** 2323